

Cápsula informativa

UNIDAD DE DELITOS DE Oidio Y DISCRIMINACIÓN

Número 67/2026

● 24 de Junio de 2026

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TERCERA SECCIÓN)

CASO: Asen Asenov c. Bulgaria (nº 38741/19)

FECHA: 12 de mayo de 2026

Artículo 14 en relación con el artículo 8 del CEDH: discriminación por discurso hostil hacia la comunidad romaní y falta de tutela judicial efectiva

El demandante, ciudadano búlgaro de etnia romaní y activista en defensa de los derechos de dicha comunidad, denunció ante la autoridad nacional competente unas declaraciones realizadas en sede parlamentaria por un líder político en las que se atribuían comportamientos delictivos, antisociales y parasitarios a los romaníes, utilizando además expresiones deshumanizadoras y estereotipos extremadamente negativos. La Comisión de Protección contra la Discriminación estimó parcialmente la denuncia al considerar que determinadas afirmaciones constituían acoso por razón étnica, al generar un entorno hostil y vulnerar la dignidad de las personas pertenecientes a esa comunidad. Sin embargo, esta decisión fue posteriormente anulada por el Tribunal Supremo Administrativo, que consideró que las manifestaciones no iban dirigidas a personas concretas ni generaban un perjuicio individualizable.

El Tribunal Europeo declara que las expresiones analizadas, por su contenido, forma, contexto y difusión, eran aptas para afectar a la identidad, dignidad y autoestima de los miembros de la comunidad romaní, colectivo históricamente vulnerable y objeto de estereotipos negativos, alcanzando así el umbral necesario para incidir en el derecho al respeto de la vida privada.

Subraya que las autoridades nacionales estaban obligadas a efectuar un adecuado equilibrio entre la libertad de expresión del autor de las manifestaciones y el derecho del demandante a la protección frente a discursos discriminatorios, teniendo en cuenta que el discurso político no ampara la propagación de estereotipos que fomenten el odio o la intolerancia hacia un grupo étnico. El Tribunal aprecia que el órgano judicial interno no realizó dicho juicio de ponderación ni evaluó correctamente el impacto de las declaraciones, otorgando una prevalencia absoluta a la libertad de expresión y descartando indebidamente la dimensión colectiva del daño causado por el discurso estigmatizador.

En consecuencia, concluye que se ha producido vulneración del artículo 8 en relación con el artículo 14 del Convenio.